



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

00042018-GORE-ICA/GRDE

Ica,

09 FEB. 2018

VISTO:

El Oficio N°797-2017-GORE-ICA/DREM, de fecha 13 de setiembre de 2017, el Recurso de Nulidad de fecha 09 de mayo del 2017, el AUTO DIRECTORAL N°076-2016-GORE.ICA/DREM, de fecha 06 de octubre 2016, el Informe N° 016-2015-GORE.ICA/DREM-AT/FQM de fecha 07 de diciembre del 2015, el Informe N° 070-2016-GORE.ICA/DREM/AT/JLOE, de fecha 18 de julio del 2016, el Informe legal N°150-2016-GORE.ICA/DREM/AL/JEMA, de fecha 06 de octubre del 2016, y el INFORME LEGAL N°003 -2018-GORE.ICA-GRDE-DAR, de fecha 08 de febrero de 2018;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su art.02 inc.20, reconoce el derecho de toda persona a "Formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.";

En el derecho administrativo rige el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del cuerpo legal mencionado en el párrafo precedente, mediante el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.";

Que, es preciso señalar que los recursos administrativos, son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción a que hace referencia el art. 118 y 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general, que a la letra señalan: "Artículo 118.- *Facultad de contradicción administrativa: 118.1. Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. (...)*" (el subrayado es nuestro). "Artículo 215.- *Facultad de contradicción: 215.1. Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 215.2. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)*";

Que en el presente caso la Dirección de Energía y Minas de Ica emitió el AUTO DIRECTORAL N°076-2016-GORE.ICA/DREM, de fecha 06 de octubre 2016 mediante la cual resuelve entre otros, en relación a la cantera Zúñiga, los siguiente:





- a) Cumpla la Municipalidad del Centro Poblado del Valle Las Trancas (en adelante MCPVT), con remitir a la Dirección Regional de Energía y Minas (en adelante DREM) y a instancia fiscal copia de la solicitud con la que inició el procedimiento administrativo para la emisión de la Resolución Municipal N° 06-2014-MCPVT, y precise si la autorización fue emitida a favor de Miguel Ángel Llerena Morán como persona natural o como representante de la empresa TRANSPORTES ZÚÑIGA.
- b) Cumpla la MCPVT, precisar a la DREM y a instancia fiscal sobre la norma que le confiere facultades legales para la emisión de la autorización contenida en la resolución municipal antes indicada, ya que esta ha sido emitida en el marco de la Ley N° 28221, y este cuerpo normativo establece que solo las municipalidades provinciales y distritales pueden emitir este tipo de autorizaciones, no contando la MCPVT.
- c) **Decretar la ilegalidad**, de las actividades de beneficio minero bajo la modalidad de chancado y clasificación ejercida por la empresa TRANSPORTES ZÚÑIGA SRL, representada por José Luis Zúñiga Iriarte, puesto que no se ha emitido autorización para el ejercicio de dicha actividad y se advierte la no existencia de Declaración de compromiso en el sistema de formalización minera, además se ejerce en el polígono arqueológico de las líneas y geoglifos de Nasca.
- d) Cumpla la MCPVT, con remitir a la DREM y a instancia fiscal copia de la resolución con la que se aprueba la Declaración de impacto ambiental (DIA) para el otorgamiento del resolutivo municipal de autorización.
- e) Cumpla la MCPVT, con remitir a la DREM y a instancia fiscal los informes de supervisión ambiental.
- f) Sin perjuicio de lo antes señalado, en cuerda separada, procede la apertura de procedimiento administrativo ante la identificación del responsable de actividad minera ilegal.

Que, teniendo en cuenta lo resuelto por la DREM, la empresa Transporte Zúñiga S.R.L. presenta Recurso de Nulidad con fecha 09 de mayo del 2017, solicitando la nulidad Ipso Iure del AUTO DIRECTORAL N°076-2016-GORE.ICA/DREM y sus adjuntos Informe N° 016-2015-GORE.ICA/DREM-AT/FQM y el Informe N° 070-2016-GORE.ICA/DREM/AT/JLOE, Informe legal N°150-2016-GORE.ICA/DREM/AL/JEMA;

Que, la empresa en cuestión alega, la vulneración de sus derechos constitucionales como son el derecho al debido proceso y derecho a la defensa y alegando también la causal de nulidad contenida en el art. 1.1 y 1.2 del Art. 04 del título preliminar del TUO de la Ley 27444, en lo que refiere al principio de legalidad y debido procedimiento, en concordancia con el art. 08, 09 y 10 del mismo cuerpo legal, y que se refieren a la validez del acto, presunción de validez y causales de nulidad, en razón a que, según indica la empresa 1) Se ha vulnerado el principio de legalidad y el derecho al debido proceso consagrado en la Constitución 2) Por contravenir a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 3) Porque el inicio del procedimiento administrativo es impreciso incongruente en las cuestiones surgidas en la motivación del acto;

Que, para el presente caso es preciso tener en cuenta las causales de nulidad que en el art. 10 del TUO de la Ley 27444 señala "Causales de Nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, las siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...) 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.";





Que, en ese orden, el mismo cuerpo legal en su art. 11 señala *"Instancia competente para declarar la nulidad 11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II del TUO de Ley N° 27444, 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico"*;

Que, respecto al AUTO DIRECTORAL N°076-2016-GORE.ICA/DREM, la empresa Transportes Zúñiga, indica que contiene defectos porque se ha vulnerado el derecho al principio de la verdad y el debido proceso. Que a nuestro entender, se refiere al principio de verdad material, señalado en el TUO de La Ley 27444, el art. IV del título preliminar, numeral 1.11 en atención al cual la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas y al debido procedimiento (numeral 1.2 del mismo cuerpo legal) en cumplimiento del cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, en atención a ello es conveniente analizar los informes en los cuales se sustenta el auto directoral recurrido: Informe N° 016-2015-GORE.ICA/DREM-AT/FQM, Informe N° 070-2016-GORE.ICA/DREM-AT/JLOE e Informe legal N°150-2016-GORE.ICA/DREM/AL/JEMA. Al respecto, la empresa Transportes Zúñiga SRL señala son del año 2015, y que nunca fueron notificados legalmente para las inspecciones de campo y mucho menos fue notificada para hacer valer su derecho a la defensa, vulnerándose sus derechos constitucionales. La empresa recalca que no fue notificada por ninguna vía, pese a que la administración tenía conocimiento de su domicilio fiscal, asimismo la empresa alega que habiendo tenido conocimiento extra oficial del proceso en su contra, se acercaron a la DREM, quienes no les permitieron presentar documentación alguna, aduciendo que se le notificaría posteriormente, lo que nunca pasó. Siendo necesario mencionar, que los indicados informes legales, datan de los años 2015 el primero y los dos siguientes del 2016, y que efectivamente en el expediente alcanzado no se encuentra constancias de notificación ni mucho menos escritos (de esa fecha) que en atención a los indicados informes, el administrado empresa TRANSPORTES ZÚÑIGA, haya hecho ejercicio de su derecho a la defensa, y consecuentemente vulnerándose el derecho a un debido procedimiento;

Que, respecto al Informe N° 016-2015-GORE.ICA/DREM-AT/FQM de fecha 07 de diciembre del 2015, elaborado por el área evaluadora-fiscalizadora DREM-ICA, mediante el cual informa sobre la inspección ocular llevada a cabo el 11 de noviembre del 2015, esta inspección se llevó a cabo a efecto de constatar la presunta actividad de minería ilegal que vendría desarrollándose en el sector Villa Las Trancas-Vista alegre la empresa TRANSPORTES ZÚÑIGA, cuyas conclusiones fueron las siguientes: *"(...) en las zonas inspeccionadas se encontró en actividad minera la empresa de TRANSPORTES ZÚÑIGA, no presentó ningún documento para realizar actividad minera o descargo de la inspección ocular, hasta la presentación del presente informe. La autorización y cobranza corresponde a las municipalidades, según la Ley 28221 en modificación de la denominación del artículo 1 mencionado, las municipalidades distritales en su jurisdicción y las municipalidades provinciales, en su distrito de cercado, son competentes para autorizar y cobrar los derechos por la extracción de materiales, extracción de materiales que acarreen o depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos, de conformidad con lo establecido en el inciso 9 del art. 69 de la Ley N°27972, Ley orgánica de municipalidades y según lo*





dispuesto por la ANA sobre el uso y gestión de los recursos hídricos La empresa TRANSPORTES ZÚÑIGA, presentó los siguientes documentos Resolución Municipal N°06-2014-MCPVT, que autoriza extracción de material de acarreo en el cauce del río Las Trancas, OFICIO N°301-2014-ANA-ALA GRANDE y el Informe Técnico N°011-ANA-AAA-CH-ALA GRANDE (...);

Que, como se puede observar las conclusiones son muy vagas, ligeras e imprecisas y hasta incongruentes ya que en un principio indica que hasta la fecha de presentación del informe la empresa en cuestión no presentó documentación alguna, luego indica una serie de documentos presentados por la misma. Ahora, es del cuerpo del informe que se puede precisar lo siguiente: "(...) la actividad realizada, está dentro del cauce del río Las Trancas, en margen derecho del río Nasca (...). De la evaluación técnica, según INGEMMET, la actividad realizada por la empresa Transportes Zúñiga no existe concesión minera, está dentro del margen derecho del río las Trancas y está dentro de Líneas Geoglifos de Nasca. (...) constata una planta de chancado y cantera de extracción de río Las Trancas al margen derecho (...), planta chancadora de quijadas con zaranda vibratorio, con sus respectivas fajas transportadoras, obteniéndose diferentes productos como piedra chancada 1'' ½'' y confitillo, encontró en actividad minera, personal y operadores de las maquinarias pesadas. (...) No se encontró contaminación por hidrocarburo (...) la zona muestra una alteración bajo en la modificación ya que es una zona de poca vegetación eriaza (...)" De lo cual también se puede concluir que no se trata de un informe de una inspección ocular CONCLUYENTE, es decir que no reúne los elementos suficientes y fehacientes a efecto de decretar la ilegalidad de las actividades mineras de la empresa;

Que, respecto a Informe N° 070-2016-GORE.ICA/DREM/AT/JLOE, de fecha 18 de julio del 2016, elaborado por el área evaluadora-fiscalizadora DREM-ICA, mediante el cual se informa sobre la inspección llevada a cabo en 4 canteras, entre ellas la denominada cantera Zúñiga, respecto de la cual se señala que está ubicada en una zona no catastrada, dentro del distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica y se concluye la no existencia de excavaciones, zarandas o maquinaria que indiquen que allí se realiza actividad de explotación de no metálicos para obras civiles, que solo existe un área con superficie plana. Por lo que ampararse en este informe para decretar la ilegalidad de las actividades mineras de la empresa Transportes Zúñiga, estaría contraviniendo el principio de la verdad material, señalado en el TUO de La Ley 27444, el art. IV del título preliminar, numeral 1.11, en atención al cual la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones;

Que, en cuanto al Informe legal N°150-2016-GORE.ICA/DREM/AL/JEMA, de fecha 06 de octubre de 2016, elaborado por el área legal de la DREM-ICA, mediante el cual concluye, entre otros, la existencia de varias irregularidades respecto a la cantera Zúñiga. Este informe, elaborado en base a los informes mencionados precedentemente, menciona lo siguiente: Las actividades mineras identificadas no se encuentran dentro del petitorio y/o concesión minera alguna y no se advierte declaración de compromiso alguna para ejercer actividad de acuerdo al D.L. N°1105 en dicha zona, tampoco declaración de compromiso a nombre de dicha empresa. La actividad realizada por la empresa Transportes Zúñiga SRL. Se avala en la Resolución Municipal N°06-2014-MCPVT, emitida por la Municipalidad del Centro Poblado Valle Las Trancas del distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, cuya validez de la misma es cuestionada por la DREM. Sumado a ello, en el informe se cuestiona el OFICIO N°301-2014-ANA-ALA GRANDE y el Informe Técnico N°011-ANA-AAA-CH-ALA GRANDE emitido por la Autoridad del Agua, a efecto de que la MCPVT, autorice la actividad minera;

Que, este informe legal, también cuestiona el tipo de actividades mineras que realiza la empresa, basándose en el Informe N°016-2015-GORE.ICA/DREM-AT/FQM, señalando que este informe describe actividades de beneficio minero, las cuales según indica la DREM, no se encuentran enmarcadas dentro de la resolución municipal cuestionada, ya que la Ley N° 28221- "Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades", concede competencia a las municipalidades para otorgar derechos para la





extracción de los materiales ya mencionados, mas no para autorizar el procesamiento de los mismos, siendo esta última competencia de las Direcciones Regionales. De la misma manera la DREM, indica que según el informe de inspección, se ha encontrado maquinaria, que es utilizada para el proceso físico y clasificación de los materiales, concluyéndose en este informe legal que este proceso físico detectado en la supervisión califica como actividad de beneficio minero realizada por la empresa Transportes Zúñiga en forma ilegal;

Que, respecto a este informe, es preciso señalar lo siguiente: Que si bien es cierto, la empresa Transportes Zúñiga, no contaba con declaración de compromiso alguna para ejercer actividad de acuerdo al D.L. N°1105 que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, es también de acuerdo al DL N°1293 que declara de interés nacional la formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, art. 04 que se establecen plazos para ello. Ahora sin perjuicio de la contravención por parte de la DREM al TUO de la Ley 27444, específicamente del art.09 referido a la presunción de validez, que prescribe que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. Por lo que esta instancia se limitará a mencionar que de la revisión del expediente, se han encontrado documentación que indica la delegación de facultades realizada por la Municipalidad provincial de Nasca a la Municipalidad del Centro Poblado Valle Las trancas, a efecto esta última pueda autorizar la extracción de materiales de construcción, en el mismo sentido y por las mismas razones se encuentra totalmente válidos los documentos emitidos por la autoridad del agua. Por lo que sería ocioso ahondar más en este tema ya que esta instancia no sería la competente para cuestionar la validez de los referidos actos administrativos;

Que, en cuanto a la actividad de beneficio, supuestamente realizada por la empresa Transportes Zúñiga SRL. Y en condiciones de ilegalidad, es menester indicar que el art. 17 del TUO de la Ley General de Minería señala: *"Artículo 17.- Beneficio es el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales; comprende las siguientes etapas: 1. Preparación Mecánica.- Proceso por el cual se reduce de tamaño, se clasifica y/o lava un mineral. 2. Metalurgia.- Conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales. 3. Refinación.- Proceso para purificar los metales de los productos obtenidos de los procedimientos metalúrgicos anteriores."*

Pero respecto a la Concesión de Beneficio indica: *"Artículo 18.- La concesión de beneficio otorga a su titular el derecho a extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales desarraigados y/o a fundir, purificar o refinar metales, ya sea mediante un conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos. El conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos que realizan los productores mineros artesanales para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales, no se encuentran comprendidos en el alcance del presente Título, para su realización sólo será necesaria la solicitud acompañada de información técnica y una Declaración de Impacto Ambiental suscrita por un profesional competente en la materia. La autorización correspondiente será expedida por la Dirección General de Minería."*

Que, el TUO de la Ley General de Minería, hace una diferencia definiendo la actividad de beneficio y sus etapas y lo que realmente se autoriza con la concesión de beneficio, por lo que la clasificación y trituración del material de acarreo es solo una de las 3 etapas de la actividad de beneficio definida en el art. 17, como *"Preparación Mecánica.- Proceso por el cual se reduce de tamaño, se clasifica y/o lava un mineral"*, esto contrastado con el art. 18 que define en específico la concesión de beneficio, podemos concluir que las labores de clasificación y trituración del material de acarreo, no califican como parte de esta concesión.;





Que, el recurso de nulidad también se hace mención al cuestionamiento de la DREM, respecto a la necesidad de contar con un permiso arqueológico, la empresa manifiesta que la Ley N° 28221, “Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades” no establece como requisito contar con el referido permiso, ya que la actividad que se realiza en atención a esta ley consiste solo en extraer el material acarreado y depositado por el propio río. Respecto a lo cual, revisada la norma, se constata lo argumentado por la empresa.

Que, asimismo es preciso recalcar que es en base a estos Informes emitidos por las áreas correspondientes de la DREM, que se dicta el AUTO DIRECTORAL N°076-2016-GORE.ICA/DREM, mediante la cual resuelve entre otros, en relación a la cantera Zúñiga decretar la ilegalidad de las actividades mineras realizada por la empresa TRANSPORTES ZÚÑIGA SRL, siendo oportuno indicar que en este auto también se solicita a la MCPVT cumplir con varios requerimientos respecto a este caso, lo que deja claro que existen diligencias que hasta la fecha no se ha cumplido y/o recabado, no teniendo por tanto los elementos suficientes para declarar la ilegalidad de las actividades mineras realizadas por la empresa Transportes Zúñiga SRL;

Que, el D.Leg. N°1105, establece en sus disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, en su art. 1 la definición de Minería Ilegal, como una actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, o que se realiza en zonas en las que esté prohibido su ejercicio. Sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido el ejercicio de actividad minera, se considera ilegal. Por lo que sería irresponsable decretar la ilegalidad de las actividades mineras de la empresa Zúñiga, sin tener en cuenta y constatar fehaciente e indubitadamente lo prescrito por este dispositivo legal;

Que, en razón a lo antes expuesto y teniendo en cuenta las causales de nulidad que prescribe el TUO de la Ley 27444, y al haberse encontrado vicios trascendentes como es la vulneración de los principios del procedimiento administrativo es procedente la nulidad solicitada y en conformidad con el art. 225.2 del TUO de la Ley 27444, tenemos que constatada la existencia de una causal de nulidad, y al no ser posible pronunciarse sobre el fondo del asunto por pruebas insuficientes, es conveniente la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, es decir realizar una nueva investigación respecto a las actividades mineras que realiza la empresa TRANSPORTES ZÚÑIGA, respetando todas las normas y los principios contenidos en ellas.

De conformidad con los art.110 y siguientes del Reglamento de Organización y Funciones-ROF del Gobierno Regional de Ica, aprobado con Ordenanza Regional N°012-2017-GORE-ICA, la “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” Ley N°27867 y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD, del AUTO DIRECTORAL N°076-2016-GORE.ICA/DREM, así como la NULIDAD del Informe N° 016-2015-GORE.ICA/DREM-AT/FQM, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.





"GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO"



ARTÍCULO SEGUNDO.-**DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** del Informe N° 070-2016-GORE.ICA/DREM/AT/JLOE y del Informe legal N°150-2016-GORE.ICA/DREM/AL/JEMA, en el extremo referido a la denominada CANTERA ZÚÑIGA, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.-**DISPONER**, la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, es decir realizar una nueva investigación respecto a las actividades mineras que realiza la empresa TRANSPORTES ZÚÑIGA S.R.L., respetando todas las normas y los principios contenidos en ellas.

ARTICULO CUARTO.-**NOTIFICAR**, la presente resolución a la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica y a la empresa TRANSPORTES ZÚÑIGA SRL, para su conocimiento y ejecución conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
patrucco
ING. HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO
GERENTE REGIONAL